

REGLAMENTO (CEE) N° 179/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1993

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de enero de 1993 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 125/93⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3806/92 de la Comisión⁽³⁾ fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el primer trimestre de 1993; que las solicitudes de certificados de importación conducen a la expedición de certificados conforme a las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que el balance estimativo relativo a los machos jóvenes de la especie bovina con un peso igual o inferior a 300 kilogramos destinados al engorde para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, adoptado por el Consejo, incluye, *inter alia*, la importación de animales originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca; que esta república se escindió el 31 de diciembre de 1992 y dio lugar a la creación de la República Checa y de la República Eslovaca; que deben tenerse en cuenta las importaciones establecidas en virtud del balance estimativo para fijar el número de animales vivos de la especie bovina que pueden importarse de acuerdo con el contingente arancelario global establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca; que el contingente arancelario establecido en el citado Acuerdo interino seguirá en vigor, en 1993, sin hacer una diferenciación entre los animales originarios de la República Checa o los de la República Eslovaca y, por consiguiente, deberá actuarse del mismo modo con respecto a las cantidades destinadas a la importación establecidas en el balance estimativo para el mismo año,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde para los que se hubieran presentado solicitudes durante el periodo

comprendido entre el 1 y el 10 de enero de 1993 se expedirán como sigue:

- 1) Las cantidades solicitadas en Italia por los solicitantes mencionados en la letra b) del apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3806/92:
 - a) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de 220 a 300 kilogramos procedentes de Hungría, Polonia o del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca con una reducción de la exacción reguladora del 75 % se reducirán en 99,235 %;
 - b) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos con una reducción de la exacción reguladora del 65 % se reducirán en 99,215 %.
2. Las cantidades solicitadas en Grecia por los solicitantes mencionados en la letra b) del apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3806/92
 - a) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de 220 a 300 kilogramos procedentes de Hungría, Polonia o del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca con una reducción de la exacción reguladora del 75 % se reducirán en 91,825 %;
 - b) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos con una reducción de la exacción reguladora del 65 % se reducirán en 94,812 %.
3. Las cantidades solicitadas en los demás Estados miembros:
 - a) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de 220 a 300 kilogramos procedentes de Hungría, Polonia o del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca con una reducción de la exacción reguladora del 75 % se reducirán en 99,306 %;
 - b) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos con una reducción de la exacción reguladora del 65 % se reducirán en 98,893 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 384 de 30. 12. 1992, p. 30.